

Se admite la división de herederos *forzosos* y *voluntarios*, y pertenecen al primer grupo los hijos y descendientes legítimos, y en su defecto los padres y ascendientes de igual condición. La legítima de descendientes es de los cuatro quintos, pero se reduce á los dos tercios cuando fuere uno solo el heredero de esta calidad; de igual suerte la de los ascendientes, que es de dos tercios, queda limitada á la mitad cuando es uno sólo. Se declara nula toda renuncia ó transacción sobre la legítima futura hecha entre los que la deben y sus herederos forzosos (1).

Se sanciona la institución de las *mejoras* con algunas variantes respecto del Derecho *anterior*, tales entre otras, como la de poder consistir en el duplo de lo que corresponde por legítima al descendiente mejorado y otorgar el usufructo al cónyuge supérstite, á no ser que lo sea de segundas nupcias, en distintas porciones de la legítima de los herederos forzosos, según su número y condición.

La sucesión intestada se regula con arreglo al Derecho de Castilla, sin más importante novedad que en la de ascendientes desaparece la preferencia *lineal* y se atiende sólo á la proximidad de grado. Se hacen también algunas variaciones en cuanto á los derechos sucesorios de los hijos naturales reconocidos (2).

El viudo ó viuda que al morir su consorte no se hallase divorciado, ó lo estuviera por culpa del premuerto, le heredará en el *quinto* si deja algún descendiente; en el *cuarto*, si deja algún ascendiente; y á falta de unos y otros, en el *tercio*. Si en las capitulaciones matrimoniales se hubiere pactado alguna ventaja en favor del viudo ó viuda, se imputará en la parte que deba percibir en la herencia intestada. Si las ventajas capituladas llegasen ó excedieren de los derechos hereditarios, quedarán éstos sin efecto y se estará á lo capitulado (3).

ART. III.

CRÍTICA DEL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE 1851.

11. Á dos puntos de vista principales puede referirse la *crítica* de este trabajo legislativo: al *espíritu* que le preside y á la *organización científica* de su contenido.

Con relación al primero, parécenos *exclusivo* y *estrecho* el criterio observado en la proyectada reforma, y, por tanto, poco adecuado á su

(1) Arts. 641, 642 y 646.

(2) Sección 5.ª, cap. II, tít. 2.º, lib. III.

(3) Art. 773.

propio fin. Más parece un Código civil para Castilla, atendida la parcialidad favorable á esta legislación, que un proyecto de Código general. Verdad es que el Derecho de Castilla es más completo y acertado en la mayor parte de sus preceptos; pero no puede desconocerse, sin incurrir en la merecida nota de apasionado y parcial, que la legislación foral ofrece algunas instituciones que pudieron ser en parte respetadas y fundidas en una totalidad orgánica y conciliadora con las leyes castellanas, que por su generalidad, y aun por su indudable y relativa perfección, debieron ser preferidas en su mayor parte, pero no otorgarlas un exclusivo imperio. Este exclusivismo hizo estéril una reforma cuyo planteamiento hubiera producido grandes bienes á la regularidad, progreso y certidumbre de las relaciones civiles, y hecho menos difícil y más provechosa la administración de justicia.

Bien prueban lo acertado de este juicio la actitud reservada é indecisa del Gobierno al conocer el Proyecto, y el olvido que cupo como suerte á este conato de necesaria reforma legislativa.

La organización de materias en él contenidas, ó mejor el plan de redacción adoptado en este proyecto—muy análogo al del francés ó napoleónico—es, á no dudarlo, muy defectuoso científicamente juzgado.

Reduce, como hemos visto, á tres libros todas sus materias, y ya, como los epígrafes de los mismos anuncian, no es completa la clasificación empleada. Sin consignar ninguna regla acerca de la doctrina general de los derechos reales, indica en primer término la *propiedad*, que viene confundida en el lenguaje con el *derecho de propiedad*, y después estudia la *posesión*, *usufructo*, *uso*, *habitación* y *servidumbres* en títulos separados, como si todos, menos la posesión, fueran derechos aparte de el de servidumbre, y no manifestaciones ó especies del mismo; tampoco le merece atención, como *derecho real*, el de hipoteca, que relega á un lugar secundario entre los contratos y en el aspecto menos importante, puesto que la hipoteca, como contrato, no es más que uno de los modos de constituirse este derecho. Lo propio hace con los censos reservativo y consignativo, únicas especies que admite.

Incorre también en la ligereza de estudiar los contratos como *medio* de adquirir la propiedad, sin observar que si esto puede decirse prescindiendo de las doctrinas de *modo* y *título*, y de que sólo esta última consideración tiene todo contrato, aun así se comete grave inexactitud suponiendo que mediante todos los contratos se puede transmitir la propiedad de las cosas, atribuyendo tales efectos al *comodato*, *prenda*, *depósito*, *arrendamiento* y *mandato*, distinguidos por el mismo proyecto al definir el contrato, diciendo «es un convenio por el cual una ó